

**RV: Contestación De La Demanda y Escrito de Excepciones Radicado: 63001-4003006-2021-00232-00 Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**

luz mery grisales gomez &lt;luzmery0232@hotmail.com&gt;

Lun 9/08/2021 12:31

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA NIDIA OROZCO HERRAN Y OTROS Y ESCRITO DE EXCEPCIONES.pdf; LETRAS DE CAMBIO.pdf; RECIBOS DE PAGO.pdf; FOTOCOPIAS CEDULAS DE CIUDADANIA Y ESCRITURA PUBLICA - HIPOTECA.pdf; REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)**De:** luz mery grisales gomez <luzmery0232@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 9 de agosto de 2021 12:24 p. m.**Para:** cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: Contestación De La Demanda y Escrito de Excepciones Radicado: 63001-4003006-2021-00232-00 Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

----- Mensaje reenviado -----

De: luz mery grisales gomez &lt;luzmery0232@hotmail.com&gt;

Fecha: 2 jul. 2021 5:59 p. m.

Asunto: Contestación De La Demanda y Escrito de Excepciones Radicado: 63001-4003006-2021-00232-00 Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

Para: "cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co " &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cc:

Armenia, julio 1 de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia, Quindío

Radicado: 63001-4003006-2021-00232-00

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

Demandante: Diana Cecilia Dávila López

Demandado Nidia Orozco Herrán, Carlos Alberto Duque y

Gerardo Duque Ríos

Asunto: Contestación De La Demanda

NIDIA OROZCO HERRÁN, CARLOS ALBERTO DUQUE Y GERARDO DUQUE RÍOS, mayores de edad, domiciliados y residenciados en la ciudad de Armenia, Quindío, identificados tal y como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, en nuestro propio nombre y representación y en la calidad de demandados dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, nos permitimos contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

#### FRENTE A LOS HECHOS:

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, nos permitiremos hacer los siguientes pronunciamientos:

- AL HECHO PRIMERO, es parcialmente cierto, toda vez que el título valor que la señora DIANA CECILIA DÁVILA LÓPEZ, allegó a través de la presente demanda se firmó bajo la buena fe, mía y de mi familia, es decir, mi esposo y mi hijo. Cabe aclarar que con este título valor (Letra de Cambio) por valor de \$14.000.000 y el cual se le firmó a la señora DIANA CECILIA, se hizo en las siguientes circunstancias:

La señora DIANA CECILIA, se presentó a mi lugar de residencia, es decir, en EL BARRIO SIMÓN BOLÍVAR ETAPA I MZ. 35 CASA 12 DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDÍO, siendo las siete (7) de la mañana del día 14 de abril de 2021, saludándome muy amablemente e indicándome que las letras de cambio que tenía firmadas con su señor padre, y las cuales solamente yo, NIDIA OROZCO HERRÁN había firmado, debían de cambiarse porque ya estaban muy viejitas y feas, y que debía firmarlas junto con mi esposo y mi hijo, dichas letras anteriores viejitas y feas, yo NIDIA OROZCO HERRAN, las había firmado sola y en favor del señor MARINO DAVILA CASTAÑO (QEPD), ya que él y solamente él me había prestado unos dineros en cantidades diferentes y en ocasiones diferentes, en donde me hizo firmar varias letras de cambio y a la vez hicimos una HIPOTECA CERRADA POR VALOR DE \$3.000.000 QUEDANDO INSCRITA EN LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 280-146767, BAJO EL BIEN INMUEBLE Y/O VIVIENDA DE MI PROPIEDAD, MI ESPOSO Y MI HIJO, LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL BARRIO SIMÓN BOLÍVAR ETAPA I MZ. 35 CASA 12 DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDÍO, y esta señora DIANA CECILIA, para reemplazar cuatro (4) letras de cambio que se le había firmado al señor MARINO DÁVILA CASTAÑO, por los siguientes valores, así: (\$1.000.000), (\$2.000.000), (\$10.000.000) Y (EN BLANCO), me hizo firmar una nueva letra de cambio por valor total de (\$14.000.000) que para recoger las letras viejitas y feas ese mismo día 14 de abril de 2021 a las 7 de la mañana en mi residencia e hizo firmar también a mi esposo y a mi hijo, los cuales en ningún momento realizaron negocios con el señor MARINO DAVILA CASTAÑO (QEPD). Esa misma mañana la señora me entregó las letras de cambio anteriormente enunciadas y las dañó por la mitad (haciéndoles un hueco en la mitad de la letra). La señora DIANA CECILIA, hija del señor MARINO me instó ese día a esa hora de la mañana, siendo muy amable, pero sin yo conocer sus oscuras pretensiones a firmar nuevamente una letra de cambio en blanco, y en donde debíamos aparecer los tres, es decir, mi esposo y mi hijo y yo respaldando dicha letra de cambio. (Las letras de cambio que se firmaron con el señor Marino Dávila, se anexan como prueba a la siguiente contestación). Incluso ese día mi hijo se enojó, puesto que esta señora entró a su cuarto de una forma arbitraria para que él firmara dicha letra, puesto que él estaba durmiendo pues acababa de llegar de un trasnocho, ya que él es vigilante.

Es pertinente resaltar que el verdadero negocio jurídico se realizó en las siguientes condiciones, así:

“El señor MARINO DAVILA CASTAÑO y QEPD, me prestó a mi NIDIA OROZCO HERRAN y solamente a mí NIDIA OROZCO HERRNA, la cantidad de (\$6.000.000) Seis Millones de pesos Moneda Corriente, los cuales se avalaron en la Hipoteca Cerrada por valor de (\$3.000.000) Tres Millones de pesos Moneda Corriente, y los otros (\$3.000.000) Tres Millones de pesos Moneda Corriente se avalaron en dos letras de cambio una por (\$1.000.000) Un Millón de pesos y la otra por (\$2.000.000) Dos Millones de pesos.

El señor MARINO DAVILA CASTAÑO en el momento de la firma de la Hipoteca Cerrada, toda vez que el bien inmueble estaba también a nombre de mi esposo y de mi hijo y que teníamos inscrito en el Certificado de la Matrícula Inmobiliaria de la casa UN PATRIMONIO DE FAMILIA, el cual se debía cancelar para poder realizar la HIPOTECA CERRADA por los (\$3.000.000). Ahora bien, el señor MARINO, en ningún momento me entregó completos los (\$6.000.000) de pesos que me prestó, porque me descontó el valor que se tuvo que pagar por la escritura pública, que en este momento no recuerdo cuanto, además me descontó los intereses del préstamo, pero en ningún momento yo recibí (\$6.000.000). Posterior yo le pagué al señor (\$4.000.000) por lo que solamente le debía \$2.000.000, cabe aclarar que ya le había pagado intereses y que estábamos al día en intereses, entonces en ese momento me prestó (\$8.000.000) por lo que la nueva deuda quedaba en (\$10.000.000) y me hizo firmar dicha letra de cambio por (\$10.000.000) y nunca me entregó las letras de cambio por (\$1.000.000) y por (\$2.000.000) y tampoco realizamos la cancelación de la hipoteca cerrada por los (\$3.000.000). Posterior realizamos otro negocio jurídico y le firmé al señor MARINO DAVILA CASTAÑO una nueva letra de cambio, esta vez esta última letra de cambio la firmé en blanco, pero nuevamente nunca me devolvió las letras de cambio que le había firmado por los negocios anteriores y que ya se habían pagado.

Yo le pagaba al señor MARINO DAVILA CASTAÑO intereses al 10% (Diez por ciento) sobre los valores adeudados y señalados en las citadas letras de cambio y le hacía abonos por diferentes valores, incluso mi hijo en el año 2016 vendió la moto que tenía y se le hizo un abono de \$4.000.000 (Cuatro millones de pesos), en el mes de septiembre 2016 luego se le abonó \$2.000.000 y posterior otro \$1.000.000, en el año 2017 producto de una hipoteca hecha por mi nuera Gloria a su vivienda en el barrio Bosques de Pinares.

En realidad, el último valor que le adeudaba al señor MARINO, sería \$3.000.000 (Tres Millones de pesos) ya que le pagamos abonos a los intereses, el manejaba un libro donde anotaba todos estos pagos.

- AL HECHO SEGUNDO, es parcialmente cierto, toda vez que, aunque sí es un título valor, este lo consiguió la señora DAVILA, bajo circunstancias diferentes a las de respaldar un negocio jurídico, sino que por el contrario lo que hizo fue reemplazar unas letras de cambio que ya estaban vencidas y además ya estaban pagas, ya que cuando se firmó dicho título en blanco, no me dijo en ese momento que su señor padre había fallecido, sino que lo hizo después de que firmáramos dicho título valor mi esposo, mi hijo y yo, luego de haber firmado, me informó que su señor padre había fallecido el 12 de diciembre de 2020, es decir, señor juez, que la señora Dávila se aprovechó de mi ignorancia y poco conocimiento en estos temas jurídicos. Es de resaltar, que la señora DIANA CECILIA, se había hecho muy familiar ya que mensualmente yo misma le entregaba los dineros frutos de intereses de las letras, al igual que los abonos que se le hicieron para cancelar dichos dineros a su señor padre señor MARINO.

- AL HECHO TERCERO, No existe en el documento.

- AL HECHO CUARTO, No es cierto, ya que como se indicó anteriormente, dicho título sólo se firmó el pasado 14 de abril de 2021 y fue porque la señora DIANA CECILIA, nos indujo a error a mi esposo, mi hijo y a mí, toda vez que nos indicó que esta letra de cambio se firmaba para recoger las letras de cambio anteriores, sin recordar en ese momento, que eran unas letras de cambio ya pagas y además que estaban vencidas, porque estas letras de cambio se firmaron en el año 2011 y en el año 2015, le reitero señor Juez, que existe también una hipoteca a favor del señor MARINO DAVILA CASTAÑO (QEPD). Hipoteca que como se indicó en un punto anterior es una HIPOTECA CERRADA POR (\$3.000.000), QUEDANDO INSCRITA EN LA MATRÍCULA INMOBILIARIA DE MI VIVIENDA LA CUAL SE

ENCUENTRA UBICADA EN EL BARRIO SIMÓN BOLÍVAR ETAPA I MZ. 35 CASA 12 DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDÍO. (Se adjunta prueba de la misma).

- AL HECHO QUINTO, No es un hecho, es cuestión de derecho endosar en procuración el título judicial que se ejecuta, así como lo es el conferir poder a un profesional del derecho, lo cual no puedo entrar a discutir porque no tengo el conocimiento para ello.

POR TODO LO ANTERIORMENTE, EXPUESTO, NO ES CLARA LA OBLIGACIÓN, NO EXISTE, NO EXISTIÓ Y NUNCA HA EXISTIDO TAL OBLIGACIÓN, POR LO TANTO, SEÑOR JUEZ, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE QUE SE PRUEBE.

Ahora bien, y respecto al verdadero negocio jurídico que se tuvo para con el señor MARINO DÁVILA, no es cierto que se deban intereses, puesto que se están cobrando intereses sobre intereses, (situación prohibida por nuestra legislación colombiana según el artículo 2235 del código civil.) y además unas sumas de dinero que ya se encontraban pagas y de unas letras de cambio que ya se encontraban vencidas, por lo tanto, tal obligación prescribió ya hace mucho tiempo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO:

En cuanto a las pretensiones del demandante, me opongo a todas y cada una de ellas, por no ser cierto lo dicho en la demanda, puesto que no está bien dilucidada la verdad del negocio jurídico que yo NIDIA y solamente yo NIDIA realicé con el señor MARINO, y por tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y del análisis del juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y por mí, es de tener en cuenta lo dicho por mí en la parte en donde contesto los hechos de la demanda, por tanto y conforme a las pretensiones solicito muy respetosamente señor juez NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las sumas de dinero que se dictan en los literales a y b de las pretensiones, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera y tal y como lo mencioné en la parte de la contestación de los hechos, así:

MI FAMILIA Y YO, nunca hemos realizado un negocio jurídico con la señora DIANA CECILIA DÁVILA LÓPEZ por valor de \$14.000.000

Por lo tanto, MI FAMILIA Y YO, no le estamos debiendo ningún dinero y mucho menos intereses a la señora DIANA CECILIA DÁVILA LÓPEZ.

No es jurídicamente viable condenarme en costas y gastos del proceso a mi familia y a mí por iniciar un proceso jurídico y llegar a instancias judiciales de un negocio jurídico que nunca se realizó con la señora DIANA CECILIA DAVILA LÓPEZ.

Por lo anterior Señor Juez, me opongo a que se me cobren costas y costos que impliquen la ejecución puesto que como lo he indicado en toda la contestación de la demanda la letra de cambio y/o título ejecutivo que se presenta en esta demanda para cobro ejecutivo no es producto de un negocio jurídico que hayamos tenido MI FAMILIA Y YO con la señora DIANA CECILIA DAVILA LÓPEZ, y por tanto no la reconocemos como acreedora, ni nos reconocemos como deudores para con ella por dichos valores que se indican en el proceso.

POR TODO LO ANTERIORMENTE, EXPUESTO, NO ES CLARA LA OBLIGACIÓN, NO EXISTE, NO EXISTIÓ Y NUNCA HA EXISTIDO TAL OBLIGACIÓN, POR LO TANTO, SEÑOR JUEZ, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE QUE SE PRUEBE.

Ahora bien, y respecto al verdadero negocio jurídico que se tuvo para con el señor MARINO DÁVILA, no es cierto que se deban intereses, puesto que se están cobrando intereses sobre intereses, (situación prohibida por nuestra legislación colombiana según el artículo 2235 del código civil.) y además unas sumas de dinero que ya se encontraban pagas y de unas letras de cambio que ya se encontraban vencidas.

Por todo lo aquí narrado señor Juez, y teniendo en cuenta lo que se pruebe dentro del proceso, le solicito a usted muy respetuosamente que: 1. Se declare: YA SEA LA NULIDAD DE DICHA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$14.000.000; y/o SEGÚN SEA EL CASO, LA INEXISTENCIA DE DICHA OBLIGACIÓN, y/o SEGÚN SEA EL CASO, LA INEFICACIA, por adolecer de vicios jurídicos, para lo cual señor Juez, solicito que tenga en cuenta:

El artículo 1502 del código civil señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, y es necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese consentimiento no adolezca de vicio.

Luego el artículo 1508 del código civil señala respecto a los vicios del consentimiento: «Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.»

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC19730-2017 que: «El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley.»

Vicio de consentimiento por error. El código civil señala dos tipos de errores del consentimiento a saber: Sobre la calidad del objeto y sobre la persona. En cuanto al error sobre la calidad del objeto dice el artículo 1511 del código civil: «El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.»

Igualmente, La letra de cambio no tiene la calidad de título valor, cuando adolece de uno de los requisitos formales que contempla el artículo 119° de la Ley de Títulos Valores.

Ahora bien, uno de los requisitos de la letra de cambio, es: d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira; la letra de cambio que se pretende aquí reclamar está a la orden de la señora DIANA CECILIA DAVILA L, (Sin número de identificación); y por tanto "Si le faltare alguno de los requisitos formales, esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia".

Siendo esto así, al no contener uno de los requisitos formales que contempla la ley de la materia, evidentemente que la letra de cambio puesta a cobro adolece de nulidad; por lo que, en un proceso judicial no procederá la ejecución por no constituir un título ejecutivo.

Así mismo señor Juez y con todo respeto solicito y si se puede hacer el presente pronunciamiento y es de prosperar y jurídicamente viable, y teniéndose en cuenta todo lo probado dentro del proceso que aquí se llevará, que se declare que la HIPOTECA CERRADA POR \$3.000.000 que pesa sobre el bien

inmueble de mi propiedad con el señor MARINO DAVILA CASTAÑO, se pagó y por tanto se debe solicitar y acceder a su cancelación a través de sentencia, teniendo en cuenta que el señor MARINO DAVILA CASTAÑO falleció el pasado año 2020 y que dichos dineros prestados y por los cuales se firmó la citada HIPOTECA, ya se pagaron.

En escrito separado presento señor Juez, las excepciones.

#### PETICIONES EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

##### TESTIMONIALES:

Respetuosamente señor Juez, solicito se tengan como pruebas testimoniales las rendidas por los señores que a continuación identifico en el proceso así:

- JHON ALEXANDER DUQUE OROZCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.007.906 de Armenia, Quindío, residenciado en el Barrio Quintas de Juliana Mz. F Casa 17 Segundo Piso, de Armenia, Quindío, con número celular 3168790557 y Email: alexanderduque51@gmail.com
- DIANA MARÍA GUTIÉRREZ DUQUE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.884.990 de Armenia, Quindío, residenciada en el Barrio Granada Calle 10 A No. 23-14 Piso 2 de Armenia, Quindío, con número celular 3117127039 y Email: dianajuangabi@gmail.com
- PEDRO CESAR HERRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.553.994 de Armenia, Quindío, residenciado en el Barrio La Unión Mz. 8 Casa 2 de Armenia, Quindío, con número celular 3215991641 y Email: No tiene.

##### DOCUMENTALES:

##### DOCUMENTALES SOLICITADAS:

El señor MARINO DAVILA CASTAÑO, manejaba un cuaderno en donde escribía todos los abonos que se le realizaban de cada uno de sus deudores, tanto de los abonos de capital como de los abonos a los intereses, por lo tanto señor Juez, solicito muy respetuosamente que se le soliciten copias de este cuaderno a la señora DIANA CECILIA, con el objeto de evidenciar allí, todo lo que yo indico en la presente contestación.

##### DOCUMENTALES APORTADAS:

Solicito muy respetuosamente Señor Juez, se tenga como pruebas documentales aportadas las siguientes:

1. Cuatro letras de cambio (Señaladas en la contestación de la demanda) por los siguientes valores: (\$1.000.000), (\$2.000.000), (\$10.000.000), (En blanco).
2. Ocho recibos de pago (Los cuales se me entregaron en los momentos en que realicé abonos y pagos de intereses).
3. Fotocopia de la Escritura Pública Número 2768 del 15 de diciembre de 2011 de la Notaría Segunda de la ciudad de Armenia, mediante la cual se realizó la Cancelación del Patrimonio de Familia y se realizó la Hipoteca Cerrada por valor de \$3.000.000 a favor del señor MARINO DAVILA CASTAÑO.
4. Fotocopia del Registro Civil de Defunción del señor MARINO DAVILA CASTAÑO, emitido por la Notaría Primera de la ciudad de Armenia, Quindío.
5. Fotocopias de las Cédulas de Ciudadanías de NIDIA OROZCO HERRÁN, CARLOS ALBERTO DUQUE Y GERARDO DUQUE RÍOS.

##### ANEXOS:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, me permito aportar copia de todos los documentos que se señalan como PRUEBAS.

**NOTIFICACIONES:**

Las partes recibirán las notificaciones en las direcciones tal y cual reposan en el escrito de la demanda, así:

- La PARTE DEMANDADA: En el Barrio Simón Bolívar I Etapa Mz. 35 Casa 12 de la ciudad de Armenia, Quindío, Email: luzmery0232@hotmail.com, Celulares: 3178787754 y 3136784956.
- La PARTE DEMANDANTE: En la Calle 22 No. 13-33 – Compraventa El Tesoro Edificio Bariloche, Armenia, Quindío. Email: Diana Dávila López: didalo1111@hotmail.com y el abogado de la parte demandante, Dr. Diego Alexander Cadena León, en la Calle 21 No. 15-26 Oficina 208, Edificio Concasa Armenia, Quindío, Email: diegocadenaleon@hotmail.com

Del Señor Juez, Muy Respetuosamente,

ORIGINAL FIRMADO  
NIDIA OROZCO HERRAN  
C.C. No. 24.485.916

ORIGINAL FIRMADO  
CARLOS ALBERTO DUQUE  
C.C. No. 9.732.582

ORIGINAL FIRMADO  
GERARDO DUQUE RÍOS  
C.C. No. 7.522.959

Armenia, julio 1 de 2021

Señores  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Armenia, Quindío

Radicado: 63001-4003006-2021-00232-00  
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía  
Demandante: Diana Cecilia Dávila López

Demandado Nidia Orozco Herrán, Carlos Alberto Duque y Gerardo Duque Ríos

Asunto: Escrito de Excepciones

NIDIA OROZCO HERRÁN, CARLOS ALBERTO DUQUE Y GERARDO DUQUE RÍOS, mayores de edad, domiciliados y residenciados en la ciudad de Armenia, Quindío, identificados tal y como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, en nuestro propio nombre y representación y en la calidad de demandados dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, dentro de la oportunidad legal y respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda, procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos y me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos, así:

EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO:

La letra de cambio que se pretende cobrar en este proceso ejecutivo, es una letra de cambio que firmamos bajo la buena fe y en reemplazo de unas letras de cambios ya vencidas de unos negocios jurídicos que se habían realizado con el señor MARINO DAVILA CASTAÑO.

Mi familia y yo no reconocemos a la señora DIANA CECILIA DAVILA LOPEZ, como acreedora, puesto que en ningún momento mi familia y yo hemos hecho ningún negocio jurídico con ella.

Las letras de cambio que se derivan del verdadero negocio jurídico realizado con el señor MARINO DAVILA CASTAÑO, ya estaban prescritas, y fue por ello que la señora DIANA CECILIA DAVILA LOPEZ, nos insto y nos indujo a error y lo hizo en forma dolosa que adquirió una nueva letra de cambio firmada por mi familia y por mí, pero reitero, nunca hemos tenido un verdadero negocio jurídico con la señora DIANA CECILIA DAVILA LOPEZ, el negocio jurídico fue con el señor MARINO DAVILA CASTAÑO, negocio que se encuentra plasmado conforme a la HIPOTECA CERRADA POR TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y conforme a escritura pública en el año 2011, que se anexa en la contestación de la demanda y de la cual se habla en todo el escrito de la contestación de la demanda, así como de las letras de cambio que prescribieron y de las cuales aún prescritas se le estaban pagando intereses a la señora DIANA CECILIA, no en calidad de ACREEDORA, sino porque es la hija del señor MARINO DAVILA CASTAÑO (QEPD) y reiteramos dichas letras de cambio se encontraban prescritas.

Ahora bien, esta señora DIANA CECILIA, nos hizo firmar esa letra de cambio que pretende cobrar en forma dolosa e induciéndonos a error, porque como ya lo hemos manifestado (La letra de cambio por \$14.000.000) no se deriva de un negocio jurídico que hayamos tenido mi familia y yo con ella, por tanto la desconocemos como acreedora, así mismo no consentimos el titulo valor que pretende cobrar, y por tanto solicito muy respetuosamente señor Juez que se declare LA NULIDAD DE DICHA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$14.000.000 Y QUE SE DECLARE SEGÚN SEA EL CASO, LA INEXISTENCIA DE DICHA OBLIGACIÓN, para lo cual señor Juez, solicito que tenga en cuenta:

El artículo 1502 del código civil señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, y es necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese consentimiento no adolezca de vicio.

Luego el artículo 1508 del código civil señala respecto a los vicios del consentimiento: «Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.»

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC19730-2017 que: «El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley.»

Vicio de consentimiento por error. El código civil señala dos tipos de errores del consentimiento a saber: Sobre la calidad del objeto y sobre la persona. En cuanto al error sobre la calidad del objeto dice el artículo 1511 del código civil: «El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.»

Igualmente, La letra de cambio no tiene la calidad de título valor, cuando adolece de uno de los requisitos formales que contempla el artículo 119° de la Ley de Títulos Valores.

Ahora bien, uno de los requisitos de la letra de cambio, es: d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira; la letra de cambio que se pretende aquí reclamar está a la orden de la señora DIANA CECILIA DAVILA L, (Sin número de identificación); y por tanto “Si le faltare alguno de los requisitos formales, esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia”.

Siendo esto así, al no contener uno de los requisitos formales que contempla la ley de la materia, evidentemente que la letra de cambio puesta a cobro adolece de nulidad; por lo que, en un proceso judicial no procederá la ejecución por no constituir un título ejecutivo.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAN:

##### COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo no debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones que no son claras, toda vez que como se ha dicho en todo el escrito de la contestación de la demanda las sumas de dineros que se están cobrando no son de un negocio jurídico cierto realizado con la señora DIANA CECILIA DAVILA LOPEZ.

Es verdad, que existió un negocio jurídico con el señor MARINO DAVILA CASTAÑO (QEPD), pero en este negocio jurídico se realizaron abonos a capital e intereses a unas letras de cambio que se encontraban ya vencidas, puesto que el primer negocio jurídico se realizó en el año 2011 y el segundo negocio jurídico se realizó en el año 2015, y éste señor MARINO, no me devolvió las letras de cambio en el término acordado por lo que yo NIDIA OROZCO HERRAN cumplí satisfactoriamente a don MARINO en vida y según lo expuesto en la contestación de la demanda y como se pretende demostrar en el proceso.

##### EXCEPCIÓN ECUNEMICA O GENERICA:

Que, a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

Así mismo señor Juez y con todo respeto solicito y si se puede hacer el presente pronunciamiento y es de prosperar y jurídicamente viable, y teniéndose en cuenta todo lo probado dentro del proceso que aquí se llevará, que se declare que la HIPOTECA CERRADA POR \$3.000.000 que pesa sobre el bien inmueble de mi propiedad con el señor MARINO DAVILA CASTAÑO, se pagó y por tanto se debe solicitar y acceder a su cancelación a través de sentencia, teniendo en cuenta que el señor MARINO DAVILA CASTAÑO falleció el pasado año 2020 y que dichos dineros prestados y por los cuales se firmó la citada HIPOTECA, ya se pagaron.

#### NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán las notificaciones en las direcciones tal y cual reposan en el escrito de la demanda, así:

- La PARTE DEMANDADA: En el Barrio Simón Bolívar I Etapa Mz. 35 Casa 12 de la ciudad de Armenia, Quindío, Email: luzmery0232@hotmail.com, Celulares: 3178787754 y 3136784956.
- La PARTE DEMANDANTE: En la Calle 22 No. 13-33 – Compraventa El Tesoro Edificio Bariloche, Armenia, Quindío. Email: Diana Dávila López: didalo1111@hotmail.com y el abogado de la parte demandante, Dr. Diego Alexander Cadena León, en la Calle 21 No. 15-26 Oficina 208, Edificio Concasa Armenia, Quindío, Email: diegocadenaleon@hotmail.com

Del Señor Juez, Muy Respetuosamente,

ORIGINAL FIRMADO  
NIDIA OROZCO HERRAN  
C.C. No. 24.485.916

ORIGINAL FIRMADO  
CARLOS ALBERTO DUQUE  
C.C. No. 9.732.582

ORIGINAL FIRMADO  
GERARDO DUQUE RÍOS  
C.C. No. 7.522.959

Armenia, julio 1 de 2021

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Armenia, Quindío

**Radicado:** 63001-4003006-2021-00232-00  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía  
**Demandante:** Diana Cecilia Dávila López  
**Demandado:** Nidia Orozco Herrán, Carlos Alberto Duque y Gerardo Duque Ríos

**Asunto:** Contestación De La Demanda

**NIDIA OROZCO HERRÁN, CARLOS ALBERTO DUQUE Y GERARDO DUQUE RÍOS**, mayores de edad, domiciliados y residenciados en la ciudad de Armenia, Quindío, identificados tal y como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, en nuestro propio nombre y representación y en la calidad de demandados dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia, nos permitimos contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

#### **FRENTE A LOS HECHOS:**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, nos permitiremos hacer los siguientes pronunciamientos:

- **AL HECHO PRIMERO**, es parcialmente cierto, toda vez que el título valor que la señora DIANA CECILIA DÁVILA LÓPEZ, allegó a través de la presente demanda se firmó bajo la buena fe, mía y de mi familia, es decir, mi esposo y mi hijo. Cabe aclarar que con este título valor (Letra de Cambio) por valor de \$14.000.000 y el cual se le firmó a la señora DIANA CECILIA, se hizo en las siguientes circunstancias:

*La señora DIANA CECILIA, se presentó a mi lugar de residencia, es decir, en EL BARRIO SIMÓN BOLÍVAR ETAPA I MZ. 35 CASA 12 DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDÍO, siendo las siete (7) de la mañana del día 14 de abril de 2021, saludándome muy amablemente e indicándome que las letras de cambio que tenía firmadas con su señor padre, y las cuales solamente yo, NIDIA OROZCO HERRÁN había firmado, debían de cambiarse porque ya estaban muy viejitas y feas, y que debía firmarlas junto con mi esposo y mi hijo, dichas letras anteriores viejitas y feitas, yo NIDIA OROZCO HERRAN, las había firmado sola y en favor del señor MARINO DAVILA CASTAÑO (QEPD), ya que él y solamente él me había prestado unos dineros en cantidades diferentes y en ocasiones diferentes, en donde me hizo firmar varias letras de cambio y a la vez hicimos una HIPOTECA CERRADA POR VALOR DE \$3.000.000 QUEDANDO INSCRITA EN LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 280-146767, BAJO EL BIEN INMUEBLE Y/O VIVIENDA DE MI PROPIEDAD, MI ESPOSO Y MI HIJO, LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL BARRIO SIMÓN BOLÍVAR ETAPA I MZ. 35 CASA 12 DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDÍO, y esta señora DIANA CECILIA, para reemplazar cuatro (4) letras de cambio que se le había firmado al señor MARINO DÁVILA CASTAÑO, por los siguientes valores, así: (\$1.000.000), (\$2.000.000), (\$10.000.000) Y (EN BLANCO), me hizo firmar una nueva letra de cambio por valor*

total de (\$14.000.000) que para recoger las letras viejitas y feitas ese mismo día 14 de abril de 2021 a las 7 de la mañana en mi residencia e hizo firmar también a mi esposo y a mi hijo, los cuales en ningún momento realizaron negocios con el señor MARINO DAVILA CASTAÑO (QEPD). Esa misma mañana la señora me entregó las letras de cambio anteriormente enunciadas y las daño por la mitad (haciéndoles un hueco en la mitad de la letra). La señora DIANA CECILIA, hija del señor MARINO me instó ese día a esa hora de la mañana, siendo muy amable, pero sin yo conocer sus oscuras pretensiones a firmar nuevamente una letra de cambio en blanco, y en donde debíamos aparecer los tres, es decir, mi esposo y mi hijo y yo respaldando dicha letra de cambio. (Las letras de cambio que se firmaron con el señor Marino Dávila, se anexan como prueba a la siguiente contestación). Incluso ese día mi hijo se enojó, puesto que esta señora entró a su cuarto de una forma arbitraria para que él firmara dicha letra, puesto que él estaba durmiendo pues acababa de llegar de un trasnocho, ya que él es vigilante.

Es pertinente resaltar que el verdadero negocio jurídico se realizó en las siguientes condiciones, así:

“El señor MARINO DAVILA CASTAÑO y QEPD, me prestó a mi NIDIA OROZCO HERRAN y solamente a mí NIDIA OROZCO HERRANA, la cantidad de (\$6.000.000) Seis Millones de pesos Moneda Corriente, los cuales se avalaron en la Hipoteca Cerrada por valor de (\$3.000.000) Tres Millones de pesos Moneda Corriente, y los otros (\$3.000.000) Tres Millones de pesos Moneda Corriente se avalaron en dos letras de cambio una por (\$1.000.000) Un Millón de pesos y la otra por (\$2.000.000) Dos Millones de pesos. El señor MARINO DAVILA CASTAÑO en el momento de la firma de la Hipoteca Cerrada, toda vez que el bien inmueble estaba también a nombre de mi esposo y de mi hijo y que teníamos inscrito en el Certificado de la Matrícula Inmobiliaria de la casa UN PATRIMONIO DE FAMILIA, el cual se debía cancelar para poder realizar la HIPOTECA CERRADA por los (\$3.000.000). Ahora bien, el señor MARINO, en ningún momento me entregó completos los (\$6.000.000) de pesos que me prestó, porque me descontó el valor que se tuvo que pagar por la escritura pública, que en este momento no recuerdo cuanto, además me descontó los intereses del préstamo, pero en ningún momento yo recibí (\$6.000.000). Posterior yo le pagué al señor (\$4.000.000) por lo que solamente le debía \$2.000.000, cabe aclarar que ya le había pagado intereses y que estábamos al día en intereses, entonces en ese momento me prestó (\$8.000.000) por lo que la nueva deuda quedaba en (\$10.000.000) y me hizo firmar dicha letra de cambio por (\$10.000.000) y nunca me entregó las letras de cambio por (\$1.000.000) y por (\$2.000.000) y tampoco realizamos la cancelación de la hipoteca cerrada por los (\$3.000.000). Posterior realizamos otro negocio jurídico y le firmé al señor MARINO DAVILA CASTAÑO una nueva letra de cambio, esta vez esta última letra de cambio la firmé en blanco, pero nuevamente nunca me devolvió las letras de cambio que le había firmado por los negocios anteriores y que ya se habían pagado.

Yo le pagaba al señor MARINO DAVILA CASTAÑO intereses al 10% (Diez por ciento) sobre los valores adeudados y señalados en las citadas letras de cambio y le hacía abonos por diferentes valores, incluso mi hijo en el año 2016 vendió la moto que tenía y se le hizo un abono de \$4.000.000 (Cuatro millones de pesos), en el mes de septiembre 2.016 luego se le abonó \$2.000.000 y posterior otro \$1.000.000, en el año 2017 producto de una hipoteca hecha por mi nuera Gloria a su vivienda en el barrio Bosques de Pinares.

En realidad, el último valor que le adeudaba al señor MARINO, sería \$3.000.000 (Tres Millones de pesos) ya que le pagamos abonos a los intereses, el manejaba un libro donde anotaba todos estos pagos.

- **AL HECHO SEGUNDO**, es parcialmente cierto, toda vez que, aunque sí es un título valor, este lo consiguió la señora DAVILA, bajo circunstancias diferentes a las de respaldar un negocio jurídico, sino que por el contrario lo que hizo fue

reemplazar unas letras de cambio que ya estaban vencidas y además ya estaban pagas, ya que cuando se firmó dicho título en blanco, no me dijo en ese momento que su señor padre había fallecido, sino que lo hizo después de que firmáramos dicho título valor mi esposo, mi hijo y yo, luego de haber firmado, me informó que su señor padre había fallecido el 12 de diciembre de 2020, es decir, señor juez, que la señora Dávila se aprovechó de mi ignorancia y poco conocimiento en estos temas jurídicos. Es de resaltar, que la señora DIANA CECILIA, se había hecho muy familiar ya que mensualmente yo misma le entregaba los dineros frutos de intereses de las letras, al igual que los abonos que se le hicieron para cancelar dichos dineros a su señor padre señor MARINO.

- **AL HECHO TERCERO**, No existe en el documento.
- **AL HECHO CUARTO**, No es cierto, ya que como se indicó anteriormente, dicho título sólo se firmó el pasado 14 de abril de 2021 y fue porque la señora DIANA CECILIA, nos indujo a error a mi esposo, mi hijo y a mí, toda vez que nos indicó que esta letra de cambio se firmaba para recoger las letras de cambio anteriores, sin recordar en ese momento, que eran unas letras de cambio ya pagas y además que estaban vencidas, porque estas letras de cambio se firmaron en el año 2011 y en el año 2015, le reitero señor Juez, que existe también una hipoteca a favor del señor MARINO DAVILA CASTAÑO (QEPD). Hipoteca que como se indicó en un punto anterior es una HIPOTECA CERRADA POR (\$3.000.000), QUEDANDO INSCRITA EN LA MATRÍCULA INMOBILIARIA DE MI VIVIENDA LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL BARRIO SIMÓN BOLÍVAR ETAPA I MZ. 35 CASA 12 DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDÍO. (Se adjunta prueba de la misma).
- **AL HECHO QUINTO**, No es un hecho, es cuestión de derecho endosar en procuración el título judicial que se ejecuta, así como lo es el conferir poder a un profesional del derecho, lo cual no puedo entrar a discutir porque no tengo el conocimiento para ello.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE, EXPUESTO, NO ES CLARA LA OBLIGACIÓN, NO EXISTE, NO EXISTIÓ Y NUNCA HA EXISTIDO TAL OBLIGACIÓN, POR LO TANTO, SEÑOR JUEZ, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE QUE SE PRUEBE.**

Ahora bien, y respecto al verdadero negocio jurídico que se tuvo para con el señor MARINO DÁVILA, no es cierto que se deban intereses, puesto que se están cobrando intereses sobre intereses, (situación prohibida por nuestra legislación colombiana según el artículo 2235 del código civil.) y además unas sumas de dinero que ya se encontraban pagas y de unas letras de cambio que ya se encontraban vencidas, por lo tanto, tal obligación prescribió ya hace mucho tiempo.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO:**

En cuanto a las pretensiones del demandante, me opongo a todas y cada una de ellas, por no ser cierto lo dicho en la demanda, puesto que no está bien dilucidada la verdad del negocio jurídico que yo NIDIA y solamente yo NIDIA realicé con el señor MARINO, y por tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y del análisis del juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y por mí, es de tener en cuenta lo dicho por mí en la parte en donde contesto los hechos de la demanda, por tanto y conforme a las pretensiones solicito muy respetosamente señor juez **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por las sumas de dinero que se dictan en los literales a y b de las pretensiones, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera y tal y como lo mencioné en la parte de la contestación de los hechos, así:

MI FAMILIA Y YO, nunca hemos realizado un negocio jurídico con la señora DIANA CECILIA DÁVILA LÓPEZ por valor de \$14.000.000

Por lo tanto, MI FAMILIA Y YO, no le estamos debiendo ningún dinero y mucho menos intereses a la señora DIANA CECILIA DÁVILA LÓPEZ.

No es jurídicamente viable condenarme en costas y gastos del proceso a mi familia y a mí por iniciar un proceso jurídico y llegar a instancias judiciales de un negocio jurídico que nunca se realizó con la señora DIANA CECILIA DAVILA LÓPEZ.

Por lo anterior Señor Juez, me opongo a que se me cobren costas y costos que impliquen la ejecución puesto que como lo he indicado en toda la contestación de la demanda la letra de cambio y/o título ejecutivo que se presenta en esta demanda para cobro ejecutivo no es producto de un negocio jurídico que hayamos tenido MI FAMILIA Y YO con la señora DIANA CECILIA DAVILA LÓPEZ, y por tanto no la reconocemos como acreedora, ni nos reconocemos como deudores para con ella por dichos valores que se indican en el proceso.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE, EXPUESTO, NO ES CLARA LA OBLIGACIÓN, NO EXISTE, NO EXISTIÓ Y NUNCA HA EXISTIDO TAL OBLIGACIÓN, POR LO TANTO, SEÑOR JUEZ, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE QUE SE PRUEBE.**

Ahora bien, y respecto al verdadero negocio jurídico que se tuvo para con el señor MARINO DÁVILA, no es cierto que se deban intereses, puesto que se están cobrando intereses sobre intereses, (situación prohibida por nuestra legislación colombiana según el artículo 2235 del código civil.) y además unas sumas de dinero que ya se encontraban pagas y de unas letras de cambio que ya se encontraban vencidas.

Por todo lo aquí narrado señor Juez, y teniendo en cuenta lo que se pruebe dentro del proceso, le solicito a usted muy respetuosamente que: 1. Se declare: YA SEA LA NULIDAD DE DICHA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$14.000.000; y/o SEGÚN SEA EL CASO, LA INEXISTENCIA DE DICHA OBLIGACIÓN, y/o SEGÚN SEA EL CASO, LA INEFICACIA, por adolecer de vicios jurídicos, para lo cual señor Juez, solicito que tenga en cuenta:

*El artículo 1502 del código civil señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, y es necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese consentimiento no adolezca de vicio.*

*Luego el artículo 1508 del código civil señala respecto a los vicios del consentimiento: «Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.»*

*La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC19730-2017 que: «El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley.»*

*Vicio de consentimiento por error. El código civil señala dos tipos de errores del consentimiento a saber: Sobre la calidad del objeto y sobre la persona. En cuanto al error sobre la calidad del objeto dice el artículo 1511 del código civil: «El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.»*

*Igualmente, La letra de cambio no tiene la calidad de título valor, cuando adolece de uno de los requisitos formales que contempla el artículo 119° de la Ley de Títulos Valores.*

*Ahora bien, uno de los requisitos de la letra de cambio, es: d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira; la letra de cambio que se pretende aquí reclamar está a la orden de la señora DIANA CECILIA DAVILA L, (Sin número de identificación); y por tanto “Si le faltare alguno de los requisitos formales, esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia”.*

*Siendo esto así, al no contener uno de los requisitos formales que contempla la ley de la materia, evidentemente que la letra de cambio puesta a cobro adolece de nulidad; por lo que, en un proceso judicial no procederá la ejecución por no constituir un título ejecutivo.*

Así mismo señor Juez y con todo respeto solicito y si se puede hacer el presente pronunciamiento y es de prosperar y jurídicamente viable, y teniéndose en cuenta todo lo probado dentro del proceso que aquí se llevará, que se declare que la HIPOTECA CERRADA POR \$3.000.000 que pesa sobre el bien inmueble de mi propiedad con el señor MARINO DAVILA CASTAÑO, se pagó y por tanto se debe solicitar y acceder a su cancelación a través de sentencia, teniendo en cuenta que el señor MARINO DAVILA CASTAÑO falleció el pasado año 2020 y que dichos dineros prestados y por los cuales se firmó la citada HIPOTECA, ya se pagaron.

**En escrito separado presento señor Juez, las excepciones.**

### **PETICIONES EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

#### **TESTIMONIALES:**

Respetuosamente señor Juez, solicito se tengan como pruebas testimoniales las rendidas por los señores que a continuación identifico en el proceso así:

- **JHON ALEXANDER DUQUE OROZCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.007.906 de Armenia, Quindío, residenciado en el Barrio Quintas de Juliana Mz. F Casa 17 Segundo Piso, de Armenia, Quindío, con número celular 3168790557 y Email: [alexanderduque51@gmail.com](mailto:alexanderduque51@gmail.com)
- **DIANA MARÍA GUTIÉRREZ DUQUE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.884.990 de Armenia, Quindío, residenciada en el Barrio Granada Calle 10 A No. 23-14 Piso 2 de Armenia, Quindío, con número celular 3117127039 y Email: [dianajuangabi@gmail.com](mailto:dianajuangabi@gmail.com)
- **PEDRO CESAR HERRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.553.994 de Armenia, Quindío, residenciado en el Barrio La Unión Mz. 8 Casa 2 de Armenia, Quindío, con número celular 3215991641 y Email: [No tiene.](#)

#### **DOCUMENTALES:**

##### **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

El señor MARINO DAVILA CASTAÑO, manejaba un cuaderno en donde escribía todos los abonos que se le realizaban de cada uno de sus deudores, tanto de los abonos de capital como de los abonos a los intereses, por lo tanto señor Juez, solicito muy respetuosamente que se le soliciten copias de este cuaderno a la señora DIANA CECILIA, con el objeto de evidenciar allí, todo lo que yo indico en la presente contestación.

##### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

Solicito muy respetuosamente Señor Juez, se tenga como pruebas documentales aportadas las siguientes:

1. Cuatro letras de cambio (Señaladas en la contestación de la demanda) por los siguientes valores: (\$1.000.000), (\$2.000.000), (\$10.000.000), (En blanco).
2. Ocho recibos de pago (Los cuales se me entregaron en los momentos en que realicé abonos y pagos de intereses).

3. Fotocopia de la Escritura Pública Número 2768 del 15 de diciembre de 2011 de la Notaría Segunda de la ciudad de Armenia, mediante la cual se realizó la Cancelación del Patrimonio de Familia y se realizó la Hipoteca Cerrada por valor de \$3.000.000 a favor del señor MARINO DAVILA CASTAÑO.
4. Fotocopia del Registro Civil de Defunción del señor MARINO DAVILA CASTAÑO, emitido por la Notaría Primera de la ciudad de Armenia, Quindío.
5. Fotocopias de las Cédulas de Ciudadanías de **NIDIA OROZCO HERRÁN, CARLOS ALBERTO DUQUE Y GERARDO DUQUE RÍOS.**

**ANEXOS:**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, me permito aportar copia de todos los documentos que se señalan como **PRUEBAS.**

**NOTIFICACIONES:**

Las partes recibirán las notificaciones en las direcciones tal y cual reposan en el escrito de la demanda, así:

- La PARTE DEMANDADA: En el Barrio Simón Bolívar I Etapa Mz. 35 Casa 12 de la ciudad de Armenia, Quindío, Email: [luzmery0232@hotmail.com](mailto:luzmery0232@hotmail.com), Celulares: 3178787754 y 3136784956.
- La PARTE DEMANDANTE: En la Calle 22 No. 13-33 – Compraventa El Tesoro Edificio Bariloche, Armenia, Quindío. Email: Diana Dávila López: [didalo1111@hotmail.com](mailto:didalo1111@hotmail.com) y el abogado de la parte demandante, Dr. Diego Alexander Cadena León, en la Calle 21 No. 15-26 Oficina 208, Edificio Concasa Armenia, Quindío, Email: [diegocadenaleon@hotmail.com](mailto:diegocadenaleon@hotmail.com)

Del Señor Juez, Muy Respetuosamente,

**ORIGINAL FIRMADO  
NIDIA OROZCO HERRAN  
C.C. No. 24.485.916**

**ORIGINAL FIRMADO  
CARLOS ALBERTO DUQUE  
C.C. No. 9.732.582**

**ORIGINAL FIRMADO  
GERARDO DUQUE RÍOS  
C.C. No. 7.522.959**

Armenia, julio 1 de 2021

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Armenia, Quindío

**Radicado:** 63001-4003006-2021-00232-00  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía  
**Demandante:** Diana Cecilia Dávila López  
**Demandado:** Nidia Orozco Herrán, Carlos Alberto Duque y Gerardo Duque Ríos

**Asunto:** Escrito de Excepciones

**NIDIA OROZCO HERRÁN, CARLOS ALBERTO DUQUE Y GERARDO DUQUE RÍOS**, mayores de edad, domiciliados y residenciados en la ciudad de Armenia, Quindío, identificados tal y como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, en nuestro propio nombre y representación y en la calidad de demandados dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia, dentro de la oportunidad legal y respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda, procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos y me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos, así:

#### **EXCEPCIONES:**

##### **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO:**

La letra de cambio que se pretende cobrar en este proceso ejecutivo, es una letra de cambio que firmamos bajo la buena fe y en reemplazo de unas letras de cambios ya vencidas de unos negocios jurídicos que se habían realizado con el señor MARINO DAVILA CASTAÑO.

Mi familia y yo no reconocemos a la señora DIANA CECILIA DAVILA LOPEZ, como acreedora, puesto que en ningún momento mi familia y yo hemos hecho ningún negocio jurídico con ella.

Las letras de cambio que se derivan del verdadero negocio jurídico realizado con el señor MARINO DAVILA CASTAÑO, ya estaban prescritas, y fue por ello que la señora DIANA CECILIA DAVILA LOPEZ, nos insto y nos indujo a error y lo hizo en forma dolosa que adquirió una nueva letra de cambio firmada por mi familia y por mí, pero reitero, nunca hemos tenido un verdadero negocio jurídico con la señora DIANA CECILIA DAVILA LOPEZ, el negocio jurídico fue con el señor MARINO DAVILA CASTAÑO, negocio que se encuentra plasmado conforme a la HIPOTECA CERRADA POR TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y conforme a escritura pública en el año 2011, que se anexa en la contestación de la demanda y de la cual se habla en todo el escrito de la contestación de la demanda, así como de las letras de cambio que prescribieron y de las cuales aún prescritas se le estaban pagando intereses a la señora DIANA CECILIA, no en calidad de ACREEDORA, sino porque es la hija del señor MARINO DAVILA CASTAÑO (QEPD) y reiteramos dichas letras de cambio se encontraban prescritas.

Ahora bien, esta señora DIANA CECILIA, nos hizo firmar esa letra de cambio que pretende cobrar en forma dolosa e induciéndonos a error, porque como ya lo hemos manifestado (La letra de cambio por \$14.000.000) no se deriva de un negocio jurídico que hayamos tenido mi familia y yo con ella, por tanto la desconocemos como acreedora, así mismo no consentimos el titulo valor que pretende cobrar, y por tanto solicito muy

respetuosamente señor Juez que se declare LA NULIDAD DE DICHA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$14.000.000 Y QUE SE DECLARE SEGÚN SEA EL CASO, LA INEXISTENCIA DE DICHA OBLIGACIÓN, para lo cual señor Juez, solicito que tenga en cuenta:

*El artículo 1502 del código civil señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, y es necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese consentimiento no adolezca de vicio.*

*Luego el artículo 1508 del código civil señala respecto a los vicios del consentimiento: «Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.»*

*La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC19730-2017 que: «El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley.»*

*Vicio de consentimiento por error. El código civil señala dos tipos de errores del consentimiento a saber: Sobre la calidad del objeto y sobre la persona. En cuanto al error sobre la calidad del objeto dice el artículo 1511 del código civil: «El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.»*

*Igualmente, La letra de cambio no tiene la calidad de título valor, cuando adolece de uno de los requisitos formales que contempla el artículo 119° de la Ley de Títulos Valores.*

*Ahora bien, uno de los requisitos de la letra de cambio, es: d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira; la letra de cambio que se pretende aquí reclamar está a la orden de la señora DIANA CECILIA DAVILA L, (Sin número de identificación); y por tanto “Si le faltare alguno de los requisitos formales, esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia”.*

*Siendo esto así, al no contener uno de los requisitos formales que contempla la ley de la materia, evidentemente que la letra de cambio puesta a cobro adolece de nulidad; por lo que, en un proceso judicial no procederá la ejecución por no constituir un título ejecutivo.*

### **HECHOS EN QUE SE FUNDAN:**

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Existe cobro legal de lo no debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones que no son claras, toda vez que como se ha dicho en todo el escrito de la contestación de la demanda las sumas de dineros que se están cobrando no son de un negocio jurídico cierto realizado con la señora DIANA CECILIA DAVILA LOPEZ.

Es verdad, que existió un negocio jurídico con el señor MARINO DAVILA CASTAÑO (QEPD), pero en este negocio jurídico se realizaron abonos a capital e intereses a unas letras de cambio que se encontraban ya vencidas, puesto que el primer negocio jurídico se realizó en el año 2011 y el segundo negocio jurídico se realizó en el año 2015, y éste señor MARINO, no me devolvió las letras de cambio en el término acordado por lo que yo NIDIA OROZCO HERRAN cumplí satisfactoriamente a don MARINO en vida y según lo expuesto en la contestación de la demanda y como se pretende demostrar en el proceso.

### **EXCEPCIÓN ECUNEMICA O GENERICA:**

Que, a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

Así mismo señor Juez y con todo respeto solicito y si se puede hacer el presente pronunciamiento y es de prosperar y jurídicamente viable, y teniéndose en cuenta todo

lo probado dentro del proceso que aquí se llevará, que se declare que la HIPOTECA CERRADA POR \$3.000.000 que pesa sobre el bien inmueble de mi propiedad con el señor MARINO DAVILA CASTAÑO, se pagó y por tanto se debe solicitar y acceder a su cancelación a través de sentencia, teniendo en cuenta que el señor MARINO DAVILA CASTAÑO falleció el pasado año 2020 y que dichos dineros prestados y por los cuales se firmó la citada HIPOTECA, ya se pagaron.

**NOTIFICACIONES:**

Las partes recibirán las notificaciones en las direcciones tal y cual reposan en el escrito de la demanda, así:

- La PARTE DEMANDADA: En el Barrio Simón Bolívar I Etapa Mz. 35 Casa 12 de la ciudad de Armenia, Quindío, Email: [luzmery0232@hotmail.com](mailto:luzmery0232@hotmail.com), Celulares: 3178787754 y 3136784956.
- La PARTE DEMANDANTE: En la Calle 22 No. 13-33 – Compraventa El Tesoro Edificio Bariloche, Armenia, Quindío. Email: Diana Dávila López: [didalo1111@hotmail.com](mailto:didalo1111@hotmail.com) y el abogado de la parte demandante, Dr. Diego Alexander Cadena León, en la Calle 21 No. 15-26 Oficina 208, Edificio Concasa Armenia, Quindío, Email: [diegocadenaleon@hotmail.com](mailto:diegocadenaleon@hotmail.com)

Del Señor Juez, Muy Respetuosamente,

**ORIGINAL FIRMADO  
NIDIA OROZCO HERRAN  
C.C. No. 24.485.916**

**ORIGINAL FIRMADO  
CARLOS ALBERTO DUQUE  
C.C. No. 9.732.582**

**ORIGINAL FIRMADO  
GERARDO DUQUE RÍOS  
C.C. No. 7.522.959**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.485.916**  
OROZCO HERRAN

APELLIDOS  
**NIDIA**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-ENE-1956**  
**ARMENIA**  
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60** **O+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**17-ENE-1976 ARMENIA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARNEL RAMIREZ TORRES



A-2600100-00067741-F-0024485916-20080906 0003149850A.1 4410000441



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.522.959

DUQUE RIOS

APELLIDOS  
GERARDO

NOMBRES

*Gerardo Duque Rios*



FECHA DE NACIMIENTO 23-DIC-1955

SEVILLA  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

27-JUL-1976 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Gerardo Duque Rios*

INDICE DERECHO REGISTRADOR NACIONAL  
DARLOS ANIL SAUCHEY TORRES



A-2690100-00742143-M-0007522959-20150828 0046094568A.1 4180540535



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.732.582

DUQUE OROZCO

APELLIDOS  
CARLOS ALBERTO

NOMBRES

*Carlos Alberto Duque*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 22-MAY-1979

ARMENIA  
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA 0+ G.S. RH M SEXO

29-JUL-1997 ARMENIA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL RANQUEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2600100-00159130-M-0009732582-20080612 0012425917A T 4160019138

---

THE  
OFFICE OF THE  
ATTORNEY GENERAL  
STATE OF TEXAS  
DALLAS, TEXAS

7 700145 932046

U223



INSTRUMENTO NÚMERO: DOS MIL SETECIENTOS

SESENTA Y OCHO (2768). = = = = =

FECHA: DICIEMBRE 15 DE 2011. = = = = =

NOTARIA SEGUNDA-----

CIRCULO DE ARMENIA QUINDIO-----

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) No: 280-146767.-----

CODIGO CATASTRAL No. 01-01-1109-0012-000 -----

UBICACION DEL PREDIO: DEPTO: QUINDIO -----

URBANO  X  MUNICIPIO: ARMENIA -----

DIRECCION DEL INMUEBLE: LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACION DETERMINADO CON EL NUMERO DOCE (12) DE LA MANZANA NUMERO TREINTA Y CINCO (35) QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE LA CIUDADELA SIMON BOLIVAR I ETAPA, UBICADA EN EL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.-----

CODIGO DEL ACTO: 0178 y 0203-----

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: 1) CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA. 2) HIPOTECA CERRADA.-----

VALOR DEL ACTO: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA: SIN CUANTIA.

HIPOTECA CERRADA: \$3.000.000.00-----

CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA:-----

PERSONA(S) QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) NUMERO(S) DE CEDULA(S) -----

DE: CARLOS ALBERTO DUQUE OROZCO C.C. 9.732.582-----

GERARDO DUQUE RIOS C.C. 7.522.959-----

NIDIA OROZCO HERRAN C.C. 24.485.916-----

HIPOTECA CERRADA:-----

PERSONA(S) QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) NUMERO(S) DE CEDULA(S) -----

DE: CARLOS ALBERTO DUQUE OROZCO C.C. 9.732.582-----

GERARDO DUQUE RIOS C.C. 7.522.959-----

NIDIA OROZCO HERRAN C.C. 24.485.916 -----

A: MARINO DAVILA CASTAÑO C.C. 2.483.800-----

En la ciudad de Armenia, Círculo Notarial del mismo nombre, Capital del Departamento del Quindío, República de Colombia, a los QUINCE (15) días del mes de DICIEMBRE = = = = =

= = = = =

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA SEGUNDA  
ARMENIA QUINDIO

ca

IMPRESO EN AGOSTO DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.028.959-5

del año dos mil Once (2.011), ante mí, OSCAR GRAJALES VANEGAS, NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, PRIMER ACTO JURIDICO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA: COMPARECIERON: Los señores CARLOS ALBERTO DUQUE OROZCO, GERARDO DUQUE RIOS y NIDIA OROZCO HERRAN, Colombianos, mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 9.732.582, 7.522.959 y 24.485.916 expedidas en Armenia, Quindío respectivamente, de estados civiles el primero soltero sin unión marital de hecho, y los dos últimos casados entre sí con sociedad conyugal vigente, obrando en sus propios nombres y manifestaron: PRIMERO.- Que por escritura pública número Mil cincuenta y dos (1.052) de fecha Cuatro (04) de Junio del año Dos mil dos (2.002) otorgada en la Notaría Quinta de Armenia (Quindío), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, al-folio de matrícula inmobiliaria número 280-146767 los señores CARLOS ALBERTO DUQUE OROZCO, GERARDO DUQUE RIOS y NIDIA OROZCO HERRAN, adquirieron a título de compraventa a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO CIUDADELA SIMON BOLIVAR), el pleno derecho de dominio, posesión real y material sobre el siguiente inmueble: LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACION DETERMINADO CON EL NUMERO DOCE (12) DE LA MANZANA NUMERO TREINTA Y CINCO (35) QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE LA CIUDADELA SIMON BOLIVAR 1 ETAPA, UBICADA EN EL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, cuyos linderos especiales, y demás especificaciones se encuentran determinados en la citada escritura de adquisición número Mil cincuenta y dos (1.052). SEGUNDO.- Que mediante la escritura antes citada los comparecientes constituyeron Patrimonio de Familia Inembargable en favor de ellos a favor de YESENIA DUQUE OROZCO, y de los hijos que llegaren a tener. TERCERO.- Los comparecientes manifiestan bajo la gravedad del juramento que son de estados civiles el primero soltero sin unión marital de hecho y los dos últimos casados entre sí con sociedad conyugal vigente, el señor CARLOS ALBERTO DUQUE OROZCO, al momento de firmar escritura públicas no tenía hijos menores de edad y en la actualidad tampoco, los señores GERARDO DUQUE RIOS y NIDIA OROZCO HERRAN solo tienen dos hijos de nombres CARLOS ALBERTO DUQUE OROZCO y YESENIA DUQUE OROZCO, mayores de edad de cómo lo demuestran con copias de los registros civiles de nacimiento que se protocolizan con esta escritura. CUARTO.- Que acogíendose a lo dispuesto por el artículo veintinueve (29) de la ley setenta (70) de mil novecientos treinta y uno (1931) y la Ley novena (9a) de mil novecientos ochenta y nueve (1989),



**CANCELAN** dicho patrimonio de familia por medio de ésta escritura pública, liberando en consecuencia de tal limitación de dominio dicho inmueble. **QUINTO.-** Que solicitan al señor registrador de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, a tomar nota de la **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA** sobre el inmueble

determinado en la presente escritura, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-146767**-----

**NOTA.-** Se advirtió a los comparecientes que la presente cancelación debía efectuarse en la Notaría de origen, pero fue su deseo realizarla en esta Notaría, por consiguiente deberá protocolizar certificación de la cancelación en la Notaría Quinta de Armenia (Quindío)-----

**SEGUNDO ACTO JURIDICO: HIPOTECA CERRADA**

**COMPARECIERON NUEVAMENTE:** Los señores **CARLOS ALBERTO DUQUE OROZCO, GERARDO DUQUE RIOS y NIDIA OROZCO HERRAN**, Colombianos, mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números **9.732.582, 7.522.959 y 24.485.916** expedidas en Armenia, Quindío respectivamente, de estados civiles el primero soltero sin unión marital de hecho, y los dos últimos casados entre sí con sociedad conyugal vigente, obrando en sus propios nombres y manifestaron: **PRIMERO:** Que se constituyen y reconocen deudores del señor **MARINO DAVILA CASTAÑO**, colombiano, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **2.483.800** expedida en Bolívar de estado civil viudo con sociedad conyugal disuelta y liquidada, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, que ha recibido en calidad de mutuo con interés. **SEGUNDO.-** Que dicha suma la pagarán los exponentes deudores al acreedor o su cesionario legal en esta plaza y en moneda corriente, en un plazo de **DOCE (12) MESES**, contados a partir de hoy, reconociendo sobre el capital y durante el plazo, intereses establecidos por ley, los cuales pagará por mensualidades anticipadas. **TERCERO.-** Que en caso de mora para el pago del capital y durante ella, seguirán pagando el interés penal de ley, que rija para la fecha de la moratoria, sin que ello implique prórroga del plazo, ni sea obstáculo, para el ejercicio de las acciones legales pertinentes, en cuyo caso serán de su cargo las costas de la cobranza. **CUARTO.-** Que todos los gastos que demande el otorgamiento de esta escritura y los de su copia, registro y posterior cancelación, serán de cargo de los exponentes deudores. **QUINTO.-** Que el acreedor podrá declarar vencido o insubsistente el plazo estipulado, y exigir judicialmente si fuere

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEGUNDA  
ARMENIA QUINDIO

necesario el cumplimiento de esta obligación, si los exponentes deudores se ponen en mora en el pago de los intereses pactados, o si el inmueble que hipoteca mediante este instrumento, fuere perseguido judicialmente por terceros en virtud de cualquier clase de acción, o si dicho inmueble fuere enajenado o gravado a cualquier título sin el consentimiento expreso del acreedor, en cuyo caso serán de su cargo las costas de la cobranza. **SEXTO.-** Que para garantizar al acreedor el cumplimiento de todas las obligaciones aquí contraídas, los exponentes deudores, además de comprometer su responsabilidad personal, le hipotecan expresamente y en Primer (1er) grado el siguiente inmueble: **LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACION DETERMINADO CON EL NUMERO DOCE (12) DE LA MANZANA NUMERO TREINTA Y CINCO (35) QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE LA CIUDADELA SIMON BOLIVAR I ETAPA, UBICADA EN EL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO,** casa unifamiliar de un piso, la cual consta de una alcoba, sala comedor, 1 baño, cocineta exterior y porche de acceso en guadua, con un área construida de **24.55 METROS CUADRADOS, EL LOTE TIENE UN AREA DE 50.00 METROS CUADRADOS,** y se encuentra determinado por los siguientes linderos tomados del título de adquisición: **POR EL NORTE:** En 5.00 metros con la vía peatonal 4; **POR EL ORIENTE:** En 10.00 metros con la zona verde 3; **POR EL SUR:** En 5.00 metros con el lote número 13; **Y POR EL OCCIDENTE:** En 10.00 metros con el lote número 11. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-146767,** y cédula catastral número **01-01-1109-0012-000.** **PARÁGRAFO:** No obstante la mención de la cabida y linderos, la presente hipoteca se constituye como cuerpo cierto. **SEPTIMO:** Que el inmueble dado en garantía hipotecaria, fue adquirido por **LOS DEUDORES HIPOTECARIOS,** por compra hecha a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO CIUDADELA SIMON BOLIVAR),** mediante la escritura pública número Mil cincuenta y dos (1.052) de fecha Cuatro (04) de Junio del año Dos mil dos (2.002) otorgada en la Notaría Quinta de Armenia (Quindío), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío), bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 280-146767.** **PARAGRAFO PRIMERO:** La hipoteca se comprende el inmueble antes determinado, con todas sus mejoras y anexidades, y la misma se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba en el futuro el inmueble hipotecado. **OCTAVO:** que con el referido inmueble el cual se encuentra libre de todo gravamen y con todas sus anexidades y mejoras presentes y futuras responderá del cumplimiento de esta obligación con todos sus efectos legales. Así mismo declaran los exponentes deudores, que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de ésta escritura que presta mérito ejecutivo, por éste mismo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA SEGUNDA  
ARMENIA QUINDÍO

instrumento confieren poder al **ACREEDOR**, para que solicite al Notario copia sustitutiva que preste mérito ejecutivo, poder que estará vigente mientras subsista deuda u obligación a su cargo, e igualmente le otorgan **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, al **ACREEDOR**, para que proceda mediante escritura pública a hacer cualquier

aclaración o adición al presente instrumento de hipoteca, en caso de que este fuera rechazado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o negaren su inscripción. **LEY 258 DE 1.996 - MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2.003**: En este estado comparecen nuevamente **LOS HIPOTECANTES**, señores **CARLOS ALBERTO DUQUE OROZCO, GERARDO DUQUE RIOS y NIDIA OROZCO HERRAN**, de las condiciones civiles antes mencionadas, quienes indagados por el Notario manifiestan que son de estados civiles el primero soltero sin unión marital de hecho y los dos últimos casados entre sí con sociedad conyugal vigente. De otra parte y bajo la gravedad del juramento declaran que el inmueble objeto de la presente hipoteca, no se encuentra afectado a vivienda familiar. Presente el acreedor, señor **MARINO DAVILA CASTAÑO**, de las condiciones civiles ya anotadas, dijo: Que acepta en todas sus partes esta escritura, y la hipoteca que por medio de ella se constituye en su favor.-----

En este estado advierte el Notario que el plazo, los intereses y condiciones del crédito que consta en esta escritura se extiende por insistencia de los interesados.--

**ANEXOS: 1) PAZ Y SALVO DE TESORERIA MUNICIPAL No. 282755-----**  
dado el 14 de Diciembre de 2011.-----  
y que vence el 31 de **DICIEMBRE** de 2011.-----

y **PAZ Y SALVO DE VALORIZACION MUNICIPAL No. 285876-----**  
dado el 14 de Diciembre de 2011.-----  
y que vence el 31 de Diciembre de 2011.-----

dados en Armenia Quindío., a nombre de **DUQUE RIOS GERARDO-----**  
del predio con la ficha catastral No **01-01-1109-0012-000-----**  
que se avalúa en la suma de \$ **1.956.000.00-----**

**IMPORTANTE:** Los comparecientes dejan expresa constancia de: 1) Haber verificado detalladamente la anotación de sus nombres, apellidos, estados civiles y documentos de identificación, dirección del inmueble, número de matrícula inmobiliaria, número de ficha catastral. Además aprueban el presente instrumento, sin ninguna objeción, en la forma como quedó redactado. 2) Reiteran que las declaraciones consignadas en éste instrumento público corresponden a la verdad y en consecuencia responden por las manifestaciones anotadas en el evento de

IMPRESO EN AGOSTO DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.959-5



7 700145 932077

U206



\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

PARTE DEUDORA

HIPOTECANTE y QUIENES CANCELAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA

*Carlos Alberto Duque O*

CARLOS ALBERTO DUQUE OROZCO

TELEFONO 7477772

DIRECCION Bk Simon Bolivar 3572

ACTIVIDAD ECONOMICA Pintor



*Gerardo Duque Rios*  
GERARDO DUQUE RIOS

TELEFONO 2421279

DIRECCION M: 35 # 12 Simon Bolivar

ACTIVIDAD ECONOMICA Obra blanca



*Nidia Orozco H.*

NIDIA OROZCO HERRAN

TELEFONO No. 7471772

DIRECCION: M: 35 # 12 Barrio Simon Bolivar

ACTIVIDAD ECONOMICA Hogar



PARTE ACREEDORA

*Marino Davila Castano*

MARINO DAVILA CASTAÑO

TELEFONO 3103910853

DIRECCION *B. P. de la Calle* 87 # 39-15

ACTIVIDAD ECONOMICA: *Independiente*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA SEGUNDA  
ARMENIA QUINDÍO

EL NOTARIO



ELABORO: MAGDA JULIETH

ARCHIVO: 2011

Nidia Orozco H.  
24485916

Firma y C.C. / Nit, del Girado

Firma y C.C. / Nit, del Girador

No.

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 1.000.000

Señor(es) Nidia Orozco de Heran el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
del 2.0 \_\_\_\_\_ se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en Armenia  
por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago.  
a la orden de M. Pavita

La suma de de Pesos M/L

Pesos M/L, más interés durante el plazo del \_\_\_\_\_ % y mora del \_\_\_\_\_ % mensuales

Ciudad \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_ Tel.: \_\_\_\_\_

Nidia Orozco H.  
Att. Y S.S.

No.

LETRA DE CAMBIO  
( SIN PROTESTO )

Por \$ 2.000.000

Señor Nidia Orozco H. El día \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ 2.0 \_\_\_\_\_ Se servirá usted por \_\_\_\_\_  
a la orden de Armenia  
M. Pavita Costano

La suma de: Dos millones de  
Nidia

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al \_\_\_\_\_ % mensual y moratorios del \_\_\_\_\_ % mensual.- Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_ del 2.0 \_\_\_\_\_ Su S.S. Nidia Orozco H.

24485916

Nidia Orozco H.  
24485916

Firma y C.C. / Nit, del Girado

Firma y C.C. / Nit, del Girador

No.

LETRA DE CAMBIO

Por \$

el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Ud. (s) pagar solidariamente en \_\_\_\_\_  
excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago.

La suma de \_\_\_\_\_

Pesos M/L, más interés durante el plazo del \_\_\_\_\_ % y mora del \_\_\_\_\_ % mensuales

Ciudad \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_ Tel.: \_\_\_\_\_

Nidia Orozco H.  
Att. Y S.S.

LC-211 7390700

1	Céd. o Nit.	Nidia Gonzalez H.
2	Céd. o Nit.	24485916
3	Céd. o Nit.	

ACEPTADA (Girados)

GIRADOS		3
		2
		1
DIRECCIÓN ACEPTANTES		
TELÉFONO		
Atentamente,		
MIDIA ONZOLA		
(GIRADOR)		

Fecha: No. Por \$ 10.000.000 =

Señor(es): *Nidia Gonzalez H.*

El del año

Se servirá (n) ud *ca*

por esta única

La cantidad de: *Diez mil Leones de Oro m/le.* (\$10.000.000 =)

Pesos m/ en cuota (s) de \$

, más intereses durante el plazo del

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

LETRA DE CAMBIO

El LC es emitido en la forma de un documento que puede ser emitido en la forma de un documento electrónico o en la forma de un documento físico. El LC es emitido en la forma de un documento electrónico o en la forma de un documento físico. El LC es emitido en la forma de un documento electrónico o en la forma de un documento físico.

ESPOÑA

0001

GRUPO

NIDIO OROZO

24419

300000

ANEXOS MIL PISOS

Abono a Interés  
\$300 000

13/3678198610

MADRID

ANEXOS MIL PISOS

300000  
2619

Abono a Interés  
\$300.000

Fecha:

Nº

Por \$

100.000

Recibi de:

Nidia Quirós

La suma de:

Si en mil pesetas

Por concepto de Abono a Interés

Recibi:

Mauricio Parilla

Fecha:

Nº

Por \$

100.000

Recibi de:

Nidia Quirós

La suma de:

Si en mil pesetas

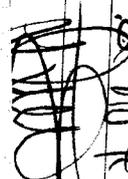
Por concepto de Abono a Interés

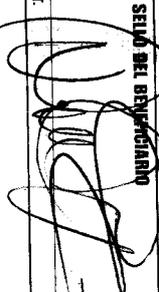
Recibi:

Mauricio Parilla

Fecha: 16 6 20 No. [ ] por \$ 100.000  
 Recibi de: Alda Orceza  
 La suma de: con mil pesos  
 Por concepto de: Abona a intereses  
 Recibi: 

23 12 20 \$ 100.000  
 Alda Orceza y Gerardo  
 Orceza mil pesos a bene  
 a intereses  
 a bene a pagar  


Fecha: 20 10 20 No. [ ] por \$ 300.000  
 Recibi de: Alda Orceza y Gerardo  
 La suma de: 300.000 pesos  
 Por concepto de: Abona a intereses  
 Recibi: 

<b>RECIBO DE CAJA MENOR</b>	
NO. 00087	
CUIDAD Y FECHA:	Orceza 22 Mayo 2011
PAGADO A:	Alda Orceza \$ 300.000
POR CONCEPTO DE:	Abona a intereses -
VALOR EN LETRAS:	TRES CIENTOS MIL PESOS -
CÓDIGO:	
APROBADO	FIRMA Y SELLO DEL DEPOSITARIO
	
	C.C. / NIT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

\* 0 8 9 7 9 2 7 8 \*

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

08979278

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	1	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							N 12
COLOMBIA		30 JUN. 2021			QUINDIO	ARMENIA	

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
DAVILA CASTAÑO MARINO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C No 2.483.800 DE BOLIVAR / VALLE	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2020 Mes NOV Día 12	10:30	72409871-8
Presunción de muerte		
Justo que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	Dra. Andrea Vanessa Alzate Oviedo	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
HINCAPIE VALLEJO JORGE ELIECER	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No 7.549.727 DE ARMENIA / QUINDIO	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2020 Mes NOV Día 13	JAVIER OCAMPO-CANO-Notario Primero-

ESPACIO PARA NOTAS

EN BLANCO  
Notaria Primera  
Javier Ocampo Cano



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - QUINDIO

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Este registro es fotocopia o copia de su original que reposa en nuestros archivos de inscripciones y que obra en el l. S. y/o folio 8979 278 del tomo 102 y que tiene validez permanente.

Con fecha de Inscripción: Noviembre 3 de 2020

Se expide para: Trámites legales

A solicitud de: Luz Adriana Alvarado

C.C. No. 41.934.580

Expedida en: Armenia

Fecha: 30 JUN. 2021

*[Handwritten signature]*

Notario que autoriza este reconocimiento



**EN BLANCO**  
Notaria Primera  
Javier Ocampo Cano